



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-213/2026

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Pergallo

Ciudad de México, 07 de abril de 2026

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada para controvertir el acuerdo de 2 de abril de 2026², emitido por la Comisión Permanente de Quejas³ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, porque el acto impugnado es de carácter intraprocesal, de manera que carece de definitividad y firmeza, por lo que, en este momento del procedimiento, no afecta ningún derecho sustantivo a la *parte actora*.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El 19 de febrero se presentó una queja ante el *Instituto Electoral* a través de la cual se denunció a la *parte actora* por presuntas infracciones⁵ en materia electoral, lo que motivó la integración del expediente IECM-QNA/013/2026.

¹ En adelante: *parte actora*.

² Las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.

³ En adelante: *Comisión de Quejas*.

⁴ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁵ Vulneración a las reglas de difusión del informe de labores, a las reglas de colocación de propaganda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. **Inicio del procedimiento y emplazamiento.** El 2 de abril, la *Comisión de Quejas* acordó el inicio del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/011/2026, en contra de la *parte actora* por la presunta comisión conductas que pudieran constituir infracciones⁶ en materia electoral y se ordenó emplazarla⁷ para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
3. **Demanda.** El 11 de abril, la *parte actora* presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable para controvertir el acuerdo de inicio y emplazamiento antes referido.
4. **Remisión.** El 17 de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, vía electrónica, la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.⁸
5. **Turno.** El 17 de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-213/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
6. **Radicación.** El 20 de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.
7. **Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a la elaboración del proyecto la sentencia.

⁶ 1) Probable incumplimiento a las reglas de difusión y rendición del informe de labores; y, 2) Probable promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

⁷ La parte actora reconoce en el escrito de demanda que el acuerdo le fue notificado el 7 de abril.

⁸ El 20 de abril la autoridad responsable remitió a este Tribunal, de manera física, las constancias referidas.



II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

8. Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el juicio electoral, toda vez que se trata de un acuerdo dictado por la *Comisión de Quejas* dentro de un procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia

9. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable indicó que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, consistente en la falta de definitividad del acuerdo impugnado.
10. Por ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de la causal de improcedencia hecha valer.

a. Decisión

11. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral es improcedente y, por ende, debe **desecharse de plano** la demanda, puesto que se combate un acto intraprocesal dentro

⁹ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*); artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (*Constitución Local*); 1, 2, 30, 165, fracciones II y V, 171, 179 fracciones III y IV, 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código Electoral*), así como 28, fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85 primer párrafo, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*).

de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, el cual carece de definitividad y firmeza.

b. Marco normativo

12. En primer término, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, ya que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.¹⁰
13. En ese sentido, la *Ley Procesal*¹¹, prevé que procederá el desechamiento, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
14. Ello, pues el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras:
 - i) como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y,
 - ii) como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

¹⁰ Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

¹¹ Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

15. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha sostenido que los actos emitidos dentro de un procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos hasta la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, una vez que haya adquirido **definitividad y firmeza**.¹³
16. Así, ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en los siguientes dos supuestos:
 - *Actos preparatorios*: cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
 - *Acto decisorio*: será el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.
17. De manera que, los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.
18. Por su parte, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos

¹² En adelante: *Sala Superior*.

¹³ Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

sólo procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.¹⁴

19. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

c. Caso concreto

20. De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que la *parte actora* **controvierte** el acuerdo de 2 de abril dictado en el expediente **IECM-SCG/PE/011/2026**, mediante el cual la *Comisión de Quejas* determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la probable comisión de conductas que podrían constituir vulneración a las reglas de difusión del informe de labores; así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos
21. En su escrito de demanda, la *parte actora* aduce que el acuerdo impugnado resulta ilegal por los siguientes agravios:
 - Indebida fundamentación y motivación del emplazamiento;
 - Falta de vinculación o autoría respecto de la propaganda denunciada;
 - Deficiencias en las diligencias de notificación y emplazamiento;
 - Inexistencia de elementos probatorios, e
 - Incumplimiento al principio de congruencia.

¹⁴ Acorde al criterio en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

22. En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que no afecta la esfera jurídica de la enjuiciante.
23. Al respecto, se advierte que la determinación controvertida se emitió en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, sin que de ello se advierta afectación –real e irreparable– alguna en la esfera de derechos de la actora.
24. Para este órgano jurisdiccional, tal determinación forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la *Comisión de Quejas*, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que este Tribunal Electoral emita la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador respectivo.
25. Lo anterior es así porque: a) El acuerdo que de manera unilateral emite la autoridad responsable, en el que se asume la determinación específicamente controvertida, no constituye la decisión última del procedimiento; y b) al emitir la determinación sobre la apertura del procedimiento administrativo sancionador, en principio, no ocasiona a la parte actora una afectación de imposible reparación.
26. Por lo tanto, en concepto de este Tribunal no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación.
27. Lo anterior, en el entendido de que la determinación de iniciarle un procedimiento y su correspondiente emplazamiento pudiera no generar un perjuicio a su ámbito jurídico, pues en la sentencia que se emita en el procedimiento especial sancionador y que

resuelva el fondo, existe la posibilidad de que se determine la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen.

28. O bien, si la resolución del fondo del asunto no le resultare favorable, puede hacer valer los agravios que estime pertinentes ante la autoridad revisora, lo que significa que no se genera un estado de indefensión a la *parte actora*.
29. Así, el reclamo de la actora sólo podrá generar un impacto trascendental y definitivo en su esfera de derecho hasta el momento que se emita la resolución definitiva y siempre y cuando esta afecte sus intereses, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento -incluyendo la supuesta indebida notificación del acuerdo impugnado-.
30. Robustece lo anterior, lo establecido por la *Sala Superior* en el **SUP-AG-362/2023**, al señalar que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que causa perjuicio.
31. En consecuencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*.
32. Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-131/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.